



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 594 Fecha 19 ABR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 189 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 19 ABR. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 542-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de septiembre del 2013; la Resolución Jefatural N° 029-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de febrero del 2015, el Informe Legal N° 093-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF y el Informe N° 0497-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, ambos de fecha 12 de abril del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales,



Fecha 19 ABR. 2022

conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 029-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de febrero del 2015**; se **RESUELVE INTEGRAR**, la **Resolución Jefatural N° 542-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de septiembre del 2013**; que **DECLARA** la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ROLANDO VARGAS MUCHICA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 2, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031253**, comprendiendo además la inscripción registral de compra venta de fecha 10 de enero del 2009, celebrada entre **ROLANDO VARGAS MUCHICA** a favor de **DANNY JOHN POMASONCO VARGAS**, conforme corre inscrito en el Asiento N° 00004, de la misma partida registral;

Que, de la revisión de la Partida Registral N° P01031253, se observa que en el **Asiento 00005** obra la inscripción de la sucesión intestada a favor de **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA e ILIANA ESTHER VARGAS MUCHICA**, en su calidad de Padres Herederos del causante **DANNY JOHN POMASONCO VARGAS**, habiendo adquirido las acciones y derechos que sobre este predio le correspondían al fallecido, así consta en el **Asiento N° A00001 de la Partida N° 70702651** del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, validándose la legitimidad para obrar de los nuevos titulares registrales;

Que, **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA**, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-006564, del 24 de marzo del 2022, solicita se le notifique válidamente con los actos administrativos, respecto del lote materia de Litis, verificados los autos se tiene que las notificaciones cursadas fueron recepcionadas por Julio Vidalón, por lo que para evitar futuras nulidades, con fecha **29 de marzo del 2022**, a través de la **Carta N° 1651 y 1652-2022-GRC/GGR-OGP**, se procedió a notificar, la **Resolución Jefatural N° 029-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de febrero del 2015**; y la **Resolución Jefatural N° 542-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de septiembre del 2013**, a los titulares registrales **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA e ILIANA ESTHER VARGAS MUCHICA**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, siendo que con fecha **31 de marzo del 2022**, el titular registral **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA**, interpone recurso de reconsideración contra la notificada, recaído en la Hoja de Ruta N° SGR-007472, convalidándose por tanto la notificación realizada;

Que, verificado el plazo de interposición del recurso se tiene que este fue notificado el 29 de marzo del 2022, empezando a correr el plazo el día siguiente de la notificación, es decir el 30 de marzo del 2022, consecuentemente, se ha cumplido con el plazo de Ley; ahora bien, de la revisión del escrito, se tiene que los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el titular registral versan sobre el hecho que en el **Expediente N° 1552-2009**, existen suficientes medios probatorios, que demostrarían que el adjudicatario cumplió con las cláusulas contenidas en el Contrato de Adjudicación, que si el Gobierno Regional hubiera realizado el procedimiento administrativo de reversión de manera oportuna, es más que seguro que hubiera reconocido el derecho de propiedad al adjudicatario **ROLANDO VARGAS MUCHICA**, trasladándose éste derecho a su finado hijo **DANNY JOHN POMASONCO VARGAS**, toda vez que esta se realizó, cuando ya se habían cumplido los plazos para el cumplimiento de las condiciones contractuales; que una persona ajena, ha pretendido sorprender a la administración pública, que se ha demostrado que su calidad era la de **USURPADORA** y no de poseionaria pacífica, como es de apreciar en la denuncia policial por usurpación, realizada oportunamente; una invitación a conciliar a la persona, que ocupaba precariamente el predio, realizada por el causante, cuando ejercía la titularidad registral del predio; que éste además ha sido vencedor en un Proceso de Desalojo por ocupante precario, recaído en el **Expediente N° 00135-2010-0-0702-JM-CI-01**, habiéndose emitido sentencia favorable, misma que ha quedado **CONSENTIDA Y FIRME**, por lo que no puede la administración pública pronunciarse en contrario, pues constituiría una clara afrenta a los derechos contenidos en nuestra Carta Magna, al haber adquirido la **CALIDAD DE COSA JUZGADA**, que ha sido apoderado de su hijo, solicitando se tenga en cuenta toda la documentación adjuntada y que no ha sido valorada en las Resoluciones impugnadas, asimismo se considere como nueva prueba adicional, la Inspección Técnica realizada el 24 de septiembre del 2021 o en su defecto disponer se realice una nueva, (prueba nueva adicional); que junto a su esposa vienen ejerciendo vivencia efectiva y pacífica en el predio mencionado, lugar donde residen y en el que siempre se les podrá ubicar, no habiendo existido, ni existirá motivo y/o razón alguna que enerve nuestra calidad de poseedores y titulares del inmueble; que esta Jefatura, como sujeto decisor del procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, dejando de lado formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no



jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)"; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó";

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una "garantía" procesal: "(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva";

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", así mismo el inciso 1.2 establece; "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación" y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, por otro lado el artículo 197º, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo expuesto se concluye, que el presente procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley Nº 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, ha cumplido su finalidad y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA**;

Que, asimismo, al existir una **SENTENCIA JUDICIAL**, debidamente **CONSENTIDA**, sobre el predio sub materia; con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo 215º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", que es menester **DAR POR**



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Gavardo Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 594

Fecha

19 ABR. 2022



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 189-2021-GRC/GGR-OGP

disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; que la finalidad de la Ley N° 28703 y su Reglamento, es que en el caso que el predio en litis sea revertido y éste posteriormente sea adjudicado a favor del poseionario que realice vivencia efectiva, consecuentemente deberá reconocérsele la Propiedad, siendo que, con relación a su titularidad, debe respetarse el tracto sucesivo, que señala la Ley;

Que, es menester mencionar que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 2, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° **P01031253**, habiéndose reevaluado esta, junto con los que obran en auto y los nuevos medios probatorios, incluida la Inspección Técnica referida por el impugnante, se tiene;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 170-2021-GRC/GGR-OGP/UAPP-RCL**, de fecha 27 de **setiembre** del 2021, el profesional adscrito a esta Oficina de Gestión Patrimonial, da cuenta que se verificó que los titulares registrales **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA e ILIANA ESTHER VARGAS MUCHICA**, se encontraban en posesión del predio materia de litis, habiendo aparejado Copias de sus DNI, e imágenes del predio, que meridianamente nos llevan a colegir, que efectivamente están en posesión del predio, constituyendo por tanto prueba nueva;

Que, asimismo evaluando en su conjunto la documentación que obra en el Expediente, se puede colegir meridianamente, que el adjudicatario **ROLANDO VARGAS MUCHICA**, tuvo la titularidad del predio, hasta la transferencia del mismo a **DANNY JOHN POMASONCO VARGAS**, quien al fallecer éste, sus padres **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA e ILIANA ESTHER VARGAS MUCHICA** se han constituido en Herederos Legales del causante, quienes continúan haciendo vivencia en el predio materia de Litis, presumiéndose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación;

Que, es menester tener en cuenta que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución N° 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millán
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 544 Fecha 1-9-ABR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **189** -2021-GRC/GGR-OGP

FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 093-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF** de fecha **12 de abril del 2022**, el abogado Especialista en Bienes Estatales I, adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala que habiendo evaluado los nuevos medios probatorios adjuntos al recurso impugnatorio interpuesto, se concluye y recomienda, que es procedente amparar la reconsideración interpuesta y ordenar el archivo definitivo del Expediente; asimismo con el **Informe N° 0497-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **12 de abril del 2022**, el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el titular registral **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 542-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de septiembre del 2013**, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **ROLANDO VARGAS MUCHICA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 2, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° **P01031253**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, **COMPRENDIENDO** a la **COMPRA VENTA** otorgada a favor de **DANNY JOHN POMASONCO VARGAS**, así como la Sucesión Intestada inscrita a favor de los padres del causante **VICTOR DIONICIO POMASONCO LOAYZA e ILIANA ESTHER VARGAS MUCHICA**.

ARTICULO TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del **Asiento N° 00003** de la **Partida Registral N° P01031253**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTÍCULO CUARTO: **CONSENTIDA** que fuera la presente Resolución, **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial